

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 27 de octubre de 2020, notificado por estados del día siguiente, venció el 05 de noviembre de este año. A Despacho. Medellín, 20 de noviembre de 2020

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Margarita Maria Vergara Fernandez
Demandados	Aida Isabel Vergara Fernández Y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00244 00
Interlocutorio	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Margarita María Vergara Fernández, a través de apoderada judicial, interpuso demanda divisoria de venta de cosa común en contra de Aida Isabel Vergara Fernández, Olga Luz De La Inmaculada Vergara Fernández, y Alejandro Vergara Fernández, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-0031457, que le fuere adjudicada a las partes en sucesión.

Como se arrimó constancia de avalúo catastral para establecer la competencia de este despacho, se inadmitió la demanda para que se arrimará tal documento, y se exigieron otros requisitos, por auto del 27 de octubre de 2020, notificado al día siguiente por estados.

La parte demandante, el último día que tenía para hacerlo, arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos, anexando copia del impuesto predial, donde se establece un avalúo del inmueble objeto de la demanda en la suma de **\$ 119'645.000,oo.**

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:(...)*

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.(...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía en los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles, se determina por el avalúo catastral de dicho bien.

Con la Presente demanda se pretende la división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 001-0031457, cuyo avalúo catastral actualmente es de **\$ 119'645.000**, de conformidad con el impuesto predial unificado anexo al memorial de cumplimiento de requisitos; monto que resulta ser inferior a la suma de **\$ 131'670.450**, que equivalen los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV

para el presente año es de \$ 877.803.00, establecido por el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

En consecuencia, y toda vez que la **cuantía** del proceso, es **menor**, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial de División por Venta, instaurada por **MARGARITA MARIA VERGARA FERNANDEZ**, quien se identifica con Cédula N° 32.512.282, en contra de: **AIDA ISABEL VERGARA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.532.706; **OLGA LUZ DE LA INMACULADA VERGARA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.252.262; y **ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.353.250.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 114 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**